

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 09 de septiembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1174
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEC S.A E.S.P
DEMANDADOS: LATINCOS.A.
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00323-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P**, en contra de la sociedad **LATINCO S.A LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A**, se pasará a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de energía No. 759505109, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por la CHEC para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

"(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.** El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial."* (Negrillas fuera del texto)

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán** servicios no prestados, tarifas, ni **conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Negrillas fuera del texto)*

De cara a lo expuesto, se evidencia que la factura arrimada al proceso no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que la misma carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata y no se precisó si los valores a cancelar solo correspondían al periodo comprendido entre el 4 de junio al 3 de julio del 2020, o si los mismos, hacían alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo que parámetros.

Por lo anterior, se tiene que, la factura de servicio público de energía eléctrica No. 759505109 no cumple con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Así las cosas, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC** a través de apoderado judicial, contra de la sociedad **LATINCO S.A LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **LEONARDO PRIETO MARÍN,** abogado identificada con C.C. No. 11.449.021 y T.P. No. 167.268 del C.S. de la J,

² Ibídem

³ Ibídem

para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 081 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de septiembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria